

A N E X O S

E II/94

ANEXO I

Ambito de las investigaciones relativas a la energía nuclear contemplado en el artículo 4 del Tratado

I. Materias primas

1. Métodos de prospección y de explotación mineras peculiares de las minas de materiales básicos (uranio, torio y otros productos de especial interés en el campo de la energía nuclear).
2. Métodos de concentración y de transformación de estos materiales en compuestos técnicamente puros.
3. Métodos de transformación de estos compuestos técnicamente puros en compuestos y metales de calidad nuclear.
4. Métodos de conversión y transformación de estos compuestos y metales - así como el plutonio, el uranio 235 ó 233, puros o asociados a estos compuestos o metales -, por medio de la industria química, de la cerámica o metalúrgica, en elementos combustibles.
5. Métodos de protección de estos elementos combustibles contra la corrosión o la erosión provocada por agentes externos.
6. Métodos de producción, purificación, tratamiento y conservación de los demás materiales especiales en el ámbito de la energía nuclear, en particular :
 - a) moderadores, tales como agua pesada, grafito nuclear, berilio y óxido de berilio ;
 - b) materiales estructurales, tales como circonio (exento de hafnio), niobio, lantano, titanio, berilio y sus óxidos, carburos y otros compuestos utilizables en el campo de la energía nuclear ;
 - c) refrigerantes, tales como helio, termofluidos orgánicos, sodio, aleaciones de sodio y potasio, bismuto, aleaciones de plomo y bismuto.
7. Métodos de separación de isótopos :
 - a) del uranio ;

- b) de materiales en cantidades ponderables, que puedan servir para la producción de energía nuclear, tales como litio 6 y 7, nitrógeno 15, boro 10;
- c) de isótopos utilizados en pequeñas cantidades para trabajos de investigación.

II. Física aplicada a la energía nuclear

1. Física teórica aplicada:

- a) reacciones nucleares de baja energía, en particular, reacciones provocadas por neutrones;
- b) fisión;
- c) interacción de las radiaciones ionizantes y fotones con la materia;
- d) teoría del estado sólido;
- e) estudio de la fusión, con particular referencia al comportamiento de un plasma ionizado bajo la acción de fuerzas electromagnéticas y a la termodinámica de las temperaturas extremadamente elevadas.

2. Física experimental aplicada:

- a) las mismas cuestiones mencionadas en el apartado 1;
- b) estudio de las propiedades de los transuránidos de interés en el campo de la energía nuclear.

3. Cálculo de los reactores:

- a) neutrónica teórica macroscópica;
- b) medidas neutrónicas experimentales: experimentos exponenciales y críticos;
- c) cálculos termodinámicos y de resistencia de materiales;

- d) medidas experimentales correspondientes;
- e) cinética de los reactores, problema del control de su funcionamiento y experimentos correspondientes;
- f) cálculos de protección radiológica y experimentos correspondientes.

III. Fisicoquímica de los reactores

1. Estudio de las modificaciones de la estructura física y química y de la alteración de la calidad técnica de los diversos materiales de los reactores bajo el efecto:

- a) del calor;
- b) de la naturaleza de los agentes con los que están en contacto;
- c) de causas mecánicas.

2. Estudio de las degradaciones y otros fenómenos provocados por irradiación:

- a) en los elementos combustibles;
- b) en los materiales estructurales y en los refrigerantes;
- c) en los moderadores.

3. Química y fisicoquímica analíticas aplicadas a los componentes de los reactores.

4. Fisicoquímica de los reactores homogéneos: radioquímica, corrosión.

IV. Tratamiento de los materiales radiactivos

1. Métodos de extracción del plutonio y del uranio ²³³ de los combustibles irradiados, recuperación eventual del uranio o del torio.

2. Química y metalurgia del plutonio.

3. Métodos de extracción y química de los demás transuránidos.
4. Métodos de extracción y química de los radisótopos útiles:
 - a) productos de fisión;
 - b) radisótopos obtenidos por irradiación.
5. Concentración y conservación de los desechos radiactivos inútiles.

V. Aplicaciones de los radisótopos

Aplicaciones de los radisótopos como elementos activos o como trazadores en los sectores:

- a) industriales y científicos;
- b) terapéuticos y biológicos;
- c) agrícolas.

VI. Estudio de los efectos nocivos de las radiaciones en los seres vivos

1. Estudio de la detección y medida de las radiaciones nocivas.
2. Estudio de las medidas de prevención y protección adecuadas y de las normas de seguridad correspondientes.
3. Estudio de la terapéutica contra los efectos de las radiaciones.

VII. Equipos

Estudios para la construcción y mejora de equipos especialmente destinados no sólo a los reactores, sino también al conjunto de instalaciones industriales y de investigación necesarias para las investigaciones antes mencionadas. Pueden citarse, a título indicativo:

1. Los equipos mecánicos siguientes:

- a) bombas para fluidos especiales;
- b) cambiadores de calor;
- c) aparatos de investigación de la física nuclear (tales como selectores de velocidad de los neutrones);
- d) aparatos de manipulación a distancia.

2. Los equipos eléctricos siguientes:

- a) aparatos de detección y medida de las radiaciones, especialmente para:
 - prospecciones mineras;
 - investigaciones científicas y técnicas;
 - control de reactores;
 - protección sanitaria;
- b) mecanismos de control de los reactores;
- c) aceleradores de partículas de baja energía hasta 10 MeV.

VIII. Aspectos económicos de la
producción de energía

- 1. Estudio comparado, teórico y experimental, de los diferentes tipos de reactores.
- 2. Estudio técnico-económico de los ciclos de los combustibles.

ANEXO II

Sectores industriales
mencionados en el artículo 41 del Tratado

1. Extracción de minerales de uranio y torio.
2. Concentración de estos minerales.
3. Tratamiento químico y refinado de los concentrados de uranio y torio.
4. Preparación de combustibles nucleares, en todas sus formas.
5. Fabricación de elementos combustibles nucleares.
6. Fabricación de hexafluoruro de uranio.
7. Producción de uranio enriquecido.
8. Tratamiento de los combustibles irradiados para la separación total o parcial de los elementos que contienen.
9. Producción de moderadores de reactores.
10. Producción de circonio exento de hafnio, o de compuestos de circonio exentos de hafnio.
11. Reactores nucleares de todos los tipos y para todos los usos.
12. Instalaciones para el tratamiento industrial de los desechos radiactivos, montadas en conexión con una o varias de las instalaciones incluidas en la presente lista.
13. Instalaciones semiindustriales destinadas a preparar la construcción de fábricas especializadas en una de las actividades enumeradas en los puntos 3 a 10, ambos inclusive.

ANEXO III

Ventajas que podrán otorgarse
a las Empresas Comunes
con arreglo al artículo 48 del Tratado

1. a) Reconocimiento del carácter de utilidad pública, de conformidad con las legislaciones nacionales, a las adquisiciones de inmuebles necesarias para el establecimiento de Empresas Comunes;
b) aplicación, de conformidad con las legislaciones nacionales, del procedimiento de expropiación por causa de utilidad pública, con objeto de hacer posible tales adquisiciones, a falta de acuerdo amistoso.
2. Derecho a beneficiarse de la concesión de licencias por vía arbitral o de oficio, en virtud de los artículos 17 a 23, ambos inclusive.
3. Exención de derechos e impuestos en el momento de la constitución de Empresas Comunes y de todos los derechos que gravan las aportaciones de bienes.
4. Exención de los derechos e impuestos sobre transmisiones que gravan la adquisición de bienes inmuebles y de los derechos de inscripción y de registro.
5. Exención de cualquier impuesto directo que podría aplicarse a las Empresas Comunes, a sus bienes, activos y rentas.
6. Exención de los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente y de toda prohibición o restricción a la importación o exportación, de carácter económico y fiscal, respecto:
 - a) del material científico y técnico, con exclusión de los materiales de construcción y del material para usos administrativos;
 - b) de las sustancias que deban ser o hayan sido tratadas en las Empresas Comunes.
7. Facilidades de cambio, previstas en el apartado 6 del artículo 182.
8. Exención de toda restricción de entrada y de residencia a favor de los nacionales de los Estados miembros, empleados en las Empresas Comunes, así como de sus cónyuges y familiares a su cargo.

ANEXO IV

Lista de bienes y productos a los que se aplicarán
las disposiciones del Capítulo IX
relativo al mercado común nuclear

Lista A¹

Minerales de uranio cuya concentración en uranio natural exceda del 5 %
en peso.

Pecblenda cuya concentración en uranio natural exceda del 5 % en peso.

Oxido de uranio.

Compuestos inorgánicos de uranio natural distintos del óxido y del hexa-
fluoruro.

Compuestos orgánicos de uranio natural.

Uranio natural bruto o elaborado.

Aleaciones que contengan plutonio.

Compuestos orgánicos o inorgánicos de uranio enriquecidos con compuestos
orgánicos o inorgánicos de uranio 235.

Compuestos orgánicos o inorgánicos de uranio 233.

Torio enriquecido con uranio 233.

Compuestos orgánicos o inorgánicos de plutonio.

Uranio enriquecido con plutonio.

Uranio enriquecido con uranio 235.

Aleaciones que contengan uranio enriquecido en uranio 235 o uranio 233.

Plutonio.

Uranio 233.

Hexafluoruro de uranio.

Monacita.

Minerales de torio cuya concentración en torio exceda del 20 % en peso.

Uranio-torianita que contenga más del 20 % de torio.

Torio bruto o elaborado.

Oxido de torio.

Compuestos inorgánicos de torio distintos del óxido.

Compuestos orgánicos de torio.

Lista A²

Deuterio y sus compuestos (incluida el agua pesada), en los que la proporción de átomos de deuterio con relación a los átomos de hidrógeno exceda en número de 1:5000.

Parafina pesada en la que la proporción de átomos de deuterio con relación a los átomos de hidrógeno exceda en número de 1:5000.

Mezclas y soluciones en las que la proporción de átomos de deuterio con relación a los átomos de hidrógeno exceda en número de 1:5000.

Reactores nucleares.

Aparatos para la separación de isótopos de uranio por difusión gaseosa u otras técnicas.

Aparatos para la producción de deuterio, sus compuestos (incluida el agua pesada), derivados, mezclas o soluciones, que contengan deuterio y en los que la proporción del número de átomos de deuterio con relación al número de átomos de hidrógeno exceda de 1:5000 :

- aparatos que funcionen por electrólisis del agua ;
- aparatos que funcionen por destilación del agua, hidrógeno líquido, etc. ;
- aparatos que funcionen por intercambio isotópico entre el hidrógeno sulfurado y el agua, en función de un cambio de temperatura ;
- aparatos que funcionen por otras técnicas.

Aparatos especialmente concebidos para el tratamiento químico de los materiales radiactivos :

- aparatos para el tratamiento de combustibles irradiados :
 - mediante un proceso químico (disolventes, precipitación, intercambios de iones, etc.) ;
 - mediante un proceso físico (destilación fraccionada, etc.) ;
- aparatos para el tratamiento de los desechos ;
- aparatos para la reconversión de los combustibles.

Vehículos especialmente concebidos para el transporte de productos altamente radiactivos :

- vagones y vagonetas para vías férreas de cualquier ancho ;
- camiones ;
- carros automóbiles de manipulación ;
- remolques y semirremolques y otros vehículos no automóbiles.

Embalajes provistos de blindaje de plomo para la protección contra las radiaciones para el transporte o almacenamiento de materiales radiactivos.

Isótopos radiactivos artificiales y sus compuestos inorgánicos u orgánicos.

Manipuladores mecánicos de control a distancia especialmente concebidos para la manipulación de sustancias altamente radiactivas :

- aparatos mecánicos de manipulación, fijos o móviles, pero no manejables manualmente.

Lista B

Partes y piezas para reactores nucleares.

Minerales de litio y concentrados.

Metales de calidad nuclear :

- berilio (glucinio) bruto ;
- bismuto bruto ;
- niobio (columbio) bruto ;
- circonio (exento de hafnio) bruto ;
- litio bruto ;
- aluminio bruto ;
- calcio bruto ;
- magnesio bruto.

Trifluoruro de boro.

Acido fluorhídrico anhidro.

Trifluoruro de cloro.

Trifluoruro de bromo.

Hidróxido de litio.

Fluoruro de litio.

Cloruro de litio.

Hidruro de litio.

Carbonato de litio.

Oxido de berilio (berilia) de calidad nuclear.

Ladrillos refractarios de berilia de calidad nuclear.

Otros productos refractarios de berilia de calidad nuclear.

Grafito artificial en forma de bloques o de barras cuyo contenido en boro sea inferior o igual a uno por un millón y cuya sección eficaz microscópica total de absorción de neutrones térmicos sea inferior o igual a 5 milibarnios/átomo.

Isótopos estables separados artificialmente.

Separadores electromagnéticos de iones, comprendidos los espectrógrafos y espectrómetros de masas.

Simuladores de reactor (calculadores analógicos de tipo especial).

Manipuladores mecánicos de control a distancia :

- utilizables a mano (es decir, que pueden manejarse manualmente como una herramienta).

Bombas para metales en estado líquido.

Bombas con alto grado de vacío.

Cambiadores de calor especialmente concebidos para una central nuclear.

Instrumentos de detección de radiaciones (y piezas de recambio correspondientes) de uno de los tipos siguientes, especialmente estudiados o adaptables para la detección o medida de radiaciones nucleares, tales como partículas alfa y beta, rayos gamma, neutrones y protones :

- detectores de Geiger y tubos detectores proporcionales ;
- instrumentos de detección o de medida provistos de detectores Geiger-Müller o de tubos detectores proporcionales ;
- cámaras de ionización ;

- instrumentos provistos de cámaras de ionización ;
- aparatos de detección o de medida de radiaciones para la prospección minera, control de los reactores, del aire, del agua y de los suelos ;
- tubos detectores de neutrones con boro, trifluoruro de boro, hidrógeno o un elemento fisionable ;
- instrumentos de detección o de medida provistos de tubos detectores de neutrones con boro, trifluoruro de boro, hidrógeno o un elemento fisionable ;
- cristales de centelleo montados o con envoltura metálica (escintiladores sólidos) ;
- instrumentos de detección o de medida provistos de escintiladores líquidos, sólidos o gaseosos ;
- amplificadores especialmente estudiados para las medidas nucleares, incluidos los amplificadores lineales, los preamplificadores, los amplificadores de ganancia distribuida y los analizadores (analizadores de altura de impulso) ;
- dispositivos de coincidencia para su utilización con detectores de radiaciones ;
- electroscopios y electrómetros, comprendidos los dosímetros (pero con exclusión de los aparatos destinados a la enseñanza, los electroscopios simples de hojas metálicas, los dosímetros especialmente concebidos para su utilización en equipos médicos de rayos X y los aparatos de medida electrostáticos) ;
- aparatos que permitan medir una corriente de intensidad inferior al micromicroamperio ;
- tubos fotomultiplicadores provistos de un fotocátodo que dé una corriente por lo menos igual a 10 microamperios por lumen y cuya amplificación media sea superior a 10^5 y cualquier otro sistema de multiplicador eléctrico activado por iones positivos ;

- escalas e integradores electrónicos para detectores de radiaciones.

Ciclotrones, generadores electrostáticos del tipo "van de Graaf" o "Cockcroft-Walton", aceleradores lineales y otras máquinas electronucleares capaces de comunicar a las partículas nucleares una energía superior a un millón de electrovoltios.

Imanes especialmente concebidos para las máquinas y aparatos antes mencionados (ciclotrones, etc.).

Tubos de aceleración y de enfoque de los tipos utilizados en los espectrómetros y espectrógrafos de masas.

Fuentes electrónicas intensas de iones positivos destinadas a ser utilizadas con aceleradores de partículas, espectrómetros de masas y otros aparatos análogos.

Placas de vidrio contra las radiaciones :

- vidrio fundido o laminado (espejos) (incluso armado o contrachapado en curso de fabricación), simplemente pulido o bruñido en una o ambas caras, en láminas u hojas de forma cuadrada o rectangular ;
- vidrio fundido o laminado (espejos), (bruñido o pulido o no), cortado en forma distinta de la cuadrada o rectangular, o bien curvado, o trabajado de otro modo (biselado, grabado, etc.) ;
- espejos o vidrios infrangibles, incluso trabajados, consistentes en vidrios templados o compuestos por dos o más hojas pegadas.

Escafandras de protección contra las radiaciones o las contaminaciones radiactivas :

- de materiales plásticos artificiales ;
- de caucho ;

- de tejidos impregnados :

- para hombres ;

- para mujeres.

Difenilo (si se trata de hidrocarburo aromático $C_6H_5C_6H_5$).

Trifenilo.

ANEXO V

Programa inicial de investigación
y de enseñanza
contemplado en el artículo 215 del Tratado

I. Programa del Centro Común

1. Laboratorios, equipos e infraestructura

El Centro Común dispondrá de :

- a) laboratorios generales de química, física, electrónica y metalurgia ;
- b) laboratorios especiales para las materias siguientes :
 - fusión nuclear ;
 - separación de isótopos de elementos distintos del uranio 235 (este laboratorio estará equipado con un separador electromagnético con elevado poder de resolución) ;
 - prototipos de aparatos de prospección ;
 - mineralogía ;
 - radiobiología ;
- c) una Oficina de normas especializada en medidas nucleares para la dosificación de los isótopos y para la medida absoluta de las radiaciones y de las absorciones neutrónicas, dotada de un reactor experimental propio.

2. Documentación, información y enseñanza

El Centro Común garantizará un amplio intercambio de información, especialmente en los campos siguientes :

- materias primas : métodos de prospección, explotación, concentración, transformación, tratamiento, etc. ;
- física aplicada a la energía nuclear ;

- fisicoquímica de los reactores ;
- tratamiento de los materiales radiactivos ;
- aplicación de los radisótopos.

El Centro Común organizará cursos de enseñanza especializada, que tratarán, en particular, de la formación de prospectores y de las aplicaciones de los radisótopos.

La Sección de documentación y de estudio de las cuestiones relacionadas con la protección sanitaria mencionada en el artículo 39 reunirá la documentación y los datos necesarios.

3. Reactores-prototipos

Desde el momento de la entrada en vigor del Tratado se constituirá un grupo de expertos. Después de cotejar los programas nacionales, este grupo dirigirá a la Comisión, en el más breve plazo, las recomendaciones pertinentes sobre las distintas opciones en la materia y las modalidades de su realización.

Se prevé la creación de tres o cuatro prototipos de baja potencia y la participación, por ejemplo, en forma de suministro de combustible y de moderadores, en tres reactores de potencia.

4. Reactores de elevado flujo

El Centro deberá disponer, en el más breve espacio de tiempo, de un reactor de elevado flujo de neutrones rápidos para el ensayo de los materiales sometidos a radiación.

A partir de la entrada en vigor del Tratado se efectuarán estudios preparatorios al respecto.

El reactor de elevado flujo dispondrá de importantes zonas de experimentación y de laboratorios de explotación adecuados.

II. Investigaciones efectuadas, mediante contrato, fuera del Centro

Una parte importante de las investigaciones se efectuarán, mediante

contrato, fuera del Centro Común, de conformidad con el artículo 10.
Estos contratos de investigación podrán adoptar las formas siguientes :

1. Se efectuarán investigaciones complementarias de las del Centro Común en materia de fusión nuclear, separación de isótopos de elementos distintos del uranio 235, química, física, electrónica, metalurgia y radiobiología.
2. Hasta tanto no funcione el reactor de ensayo de los materiales previsto, el Centro podrá alquilar zonas de experimentación en los reactores nacionales de elevado flujo.
3. El Centro podrá recurrir a las instalaciones especializadas de las Empresas Comunes que se creen en virtud del Capítulo V, confiándoles la realización, mediante contrato, de algunas investigaciones de carácter científico general.

Desglose por grandes capítulos
de los gastos necesarios
para la ejecución del programa de investigación y de enseñanza

(En millones de unidades de cuenta UEP)

	Equipo	Funcionamiento (*)	Equipo y/o Funcionamiento	Total
I. CENTRO COMUN				
1. Laboratorios, equipos e infraestructura :				
a) laboratorios generales de química, física, electrónica y metalurgia	12			
b) laboratorios especiales :				
fusión nuclear	3,5			
separación de isótopos (salvo U 235) .	2	1er año : 1,3		
prospección y mineralogía	1	2º. año : 4,3		
c) Oficina Central de Medidas Nucleares .	3	3er año : 6,5		
d) otros equipos del Centro y de sus sucursales	8	4º. año : 7,4		
e) infraestructura	8,5	5º. año : 8,5		
	<u>38</u>	28		66
2. Documentación, información y enseñanza .				
	1	1er año : 0,6		
		2º. año : 1,6		
		3er año : 1,6		
		4º. año : 1,6		
		5º. año : 1,6		
		7		8
3. Reactores-prototipos :				
Grupo de expertos para la selección de los prototipos		1er año : 0,7		
Programa			59,3 (**)	60
4. Reactor de elevado flujo :				
Reactor	15			
Laboratorio	6	4º. año : 5,2		
Remozamiento de los equipos	3	5º. año : 5,2		
	<u>24</u>	10,4		34,4
II. Investigaciones efectuadas, mediante contra- to, fuera del Centro				
1. Trabajos complementarios de los del Centro :				
a) química, física, electrónica, metalurgia			25	
b) fusión nuclear			7,5	
c) separación de isótopos (salvo U 235) .			1	
d) radiobiología			3,1	
2. Alquiler de zonas en los reactores nacio- nales de elevado flujo				
			6	
3. Investigaciones en Empresas Comunes				
			4	
			<u>46,6</u>	46,6
TOTAL				<u>215</u> ===

(*) Evaluación basada en una plantilla de 1.000 personas aproximadamente.

(**) Una parte de esta cantidad podrá destinarse a la realización, mediante contrato, de trabajos fuera del Centro.

P R O T O C O L O

SOBRE LA APLICACION DEL TRATADO CONSTITUTIVO
DE LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGIA ATOMICA
A LAS PARTES NO EUROPEAS
DEL REINO DE LOS PAISES BAJOS

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

PREOCUPADAS por precisar, en el momento de firmar el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, el alcance de las disposiciones del artículo 198 de este Tratado respecto del Reino de los Países Bajos,

HAN CONVENIDO las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo a dicho Tratado :

El Gobierno del Reino de los Países Bajos, en razón de la estructura constitucional del Reino que resulta del Estatuto de 29 de diciembre de 1954, tendrá, no obstante lo dispuesto en el artículo 198, la facultad de ratificar el Tratado, ya sea para el Reino de los Países Bajos en su totalidad, ya sea para el Reino en Europa y para Nueva Guinea neerlandesa. En caso de que se hubiere limitado la ratificación al Reino en Europa y a Nueva Guinea neerlandesa, el Gobierno del Reino de los Países Bajos podrá, en todo momento, mediante notificación al Gobierno de la República Italiana, depositario de los instrumentos de ratificación, declarar que este Tratado será igualmente aplicable bien a Surinam, bien a las Antillas neerlandesas, o bien a Surinam y a las Antillas neerlandesas.

Hecho en Roma, el veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

P.H. Spaak

J.Ch. Snoy et d'Oppuers

Adenauer

Hallstein

Pineau

M. Faure

Antonio Segni

Gaetano Martino

Bech

Lambert Schaus

J. Luns

J. Linthorst Homan

P R O T O C O L O

SOBRE EL ESTATUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGIA ATOMICA

E II/116

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES DEL TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGIA ATOMICA,

DESEANDO establecer el Estatuto del Tribunal previsto en el artículo 160 de dicho Tratado,

HAN DESIGNADO, con tal fin, como plenipotenciarios :

Su Majestad el Rey de los Belgas :

al barón J.Ch. Snoy et d'Oppuers, Secretario General del Ministerio de Asuntos Económicos, Presidente de la delegación belga en la Conferencia intergubernamental.

El Presidente de la República Federal de Alemania :

al profesor doctor Carl Friedrich Ophüls, Embajador de la República Federal de Alemania, Presidente de la delegación alemana en la Conferencia intergubernamental.

El Presidente de la República Francesa :

al señor Robert Marjolin, Profesor de las Facultades de Derecho, Vicepresidente de la delegación francesa en la Conferencia intergubernamental.

El Presidente de la República Italiana :

al señor V. Badini Confalonieri, Subsecretario de Estado de Asuntos Exteriores, Presidente de la delegación italiana en la Conferencia intergubernamental.

Su Alteza Real la Gran Duquesa de Luxemburgo :

al señor Lambert Schaus, Embajador del Gran Ducado de Luxemburgo, Presidente de la delegación luxemburguesa en la Conferencia intergubernamental.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos :

al señor J. Linthorst Homan, Presidente de la delegación neerlandesa en la Conferencia intergubernamental.

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica :

Artículo 1

El Tribunal, creado por el artículo 3 del Tratado, se constituirá y ejercerá sus funciones de conformidad con las disposiciones del Tratado y del presente Estatuto.

TITULO I

Estatuto de los jueces y de los abogados generales

Artículo 2

Todo juez, antes de entrar en funciones, deberá prestar juramento, en sesión pública, de que ejercerá sus funciones con toda imparcialidad y según conciencia y de que no divulgará en modo alguno el secreto de las deliberaciones.

Artículo 3

Los jueces gozarán de inmunidad de jurisdicción. Después de haber cesado en sus funciones, continuarán gozando de inmunidad respecto de los actos realizados por ellos con carácter oficial, incluidas sus manifestaciones orales y escritas.

El Tribunal, reunido en sesión plenaria, podrá suspender la inmunidad.

En caso de que, una vez suspendida la inmunidad, se ejercitare una acción penal contra un juez, éste sólo podrá ser juzgado, en cada uno de los Estados miembros, por la autoridad competente para juzgar a los magistrados pertenecientes al órgano jurisdiccional supremo nacional.

Artículo 4

Los jueces no podrán ejercer ninguna función política o administrativa.

No podrán, salvo autorización concedida con carácter excepcional por el Consejo, ejercer ninguna actividad profesional, retribuida o no.

En el momento de asumir sus funciones, se comprometerán solemnemente a respetar, mientras dure su mandato y aún después de finalizar éste, las obligaciones derivadas de su cargo y, en especial, los deberes de honestidad y discreción en cuanto a la aceptación, una vez terminado su mandato, de determinadas funciones o beneficios.

En caso de duda, el Tribunal decidirá.

Artículo 5

Aparte de los casos de renovación periódica y fallecimiento, el mandato de los jueces concluirá individualmente por dimisión.

En caso de dimisión de un juez, la carta de dimisión será dirigida al presidente del Tribunal, quien la transmitirá al presidente del Consejo. Esta última notificación determinará la vacante del cargo.

Salvo los casos en que sea aplicable el artículo 6, los jueces continuarán en su cargo hasta la entrada en funciones de su sucesor.

Artículo 6

Los jueces sólo podrán ser relevados de sus funciones o privados de su derecho a pensión o de cualquier otro beneficio sustitutivo cuando, a juicio unánime de los jueces y de los abogados generales del Tribunal, dejen de reunir las condiciones requeridas o incumplan las obligaciones que se derivan de su cargo. El interesado no tomará parte en tales deliberaciones.

El secretario comunicará la decisión del Tribunal a los presidentes de la Asamblea y de la Comisión y la notificará al presidente del Consejo.

Cuando se trate de una decisión que releve a un juez de sus funciones, esta última notificación determinará la vacante del cargo.

Artículo 7

Los jueces que cesen en sus funciones antes de la expiración de su mandato serán sustituidos por el tiempo que falte para terminar dicho mandato.

Artículo 8

Las disposiciones de los artículos 2 a 7, ambos inclusive, serán aplicables a los abogados generales.

TITULO II

Organización

Artículo 9

El secretario prestará juramento ante el Tribunal de que ejercerá sus funciones con toda imparcialidad y según conciencia y de que no divulgará en modo alguno el secreto de las deliberaciones.

Artículo 10

El Tribunal dispondrá la sustitución del secretario en caso de impedimento de éste.

Artículo 11

Se adscribirán al Tribunal funcionarios y otros agentes a fin de garantizar su funcionamiento. Dependerán del secretario bajo la autoridad del presidente.

Artículo 12

A propuesta del Tribunal, el Consejo podrá prever, por unanimidad, el nombramiento de ponentes adjuntos y establecer su estatuto. Los ponentes adjuntos podrán ser requeridos, en las condiciones que determine el reglamento de procedimiento, a participar en la instrucción de los asuntos sometidos al Tribunal y a colaborar con el juez ponente.

Los ponentes adjuntos, elegidos entre personas que ofrezcan absolutas garantías de independencia y posean la competencia jurídica necesaria, serán nombrados por el Consejo. Prestarán juramento ante el Tribunal de que ejercerán sus funciones con toda imparcialidad y según conciencia y de que no divulgarán en modo alguno el secreto de las deliberaciones.

Artículo 13

Los jueces, los abogados generales y el secretario deberán residir en la localidad donde el Tribunal tenga su sede.

Artículo 14

El Tribunal funcionará de modo permanente. La duración de las vacaciones judiciales será fijada por el Tribunal, habida cuenta de las necesidades del servicio.

Artículo 15

El Tribunal sólo podrá deliberar válidamente en número impar. Las deliberaciones del Tribunal reunido en sesión plenaria sólo serán válidas si están presentes cinco jueces. Las deliberaciones de las Salas sólo serán válidas si están presentes tres jueces ; en caso de impedimento de uno de los jueces que componen una Sala, se podrá requerir la asistencia de un juez que forme parte de otra Sala, en las condiciones que determine el reglamento de procedimiento.

Artículo 16

Los jueces y los abogados generales no podrán participar en la solución de ningún asunto en el que hubieren intervenido anteriormente en calidad de agente, asesor o abogado de una de las partes, o respecto del cual hubieren sido requeridos a pronunciarse como miembros de un Tribunal, de una comisión investigadora o en cualquier otro concepto.

Si, por una razón especial, un juez o un abogado general estimare que no puede participar en el juicio o en el examen de un asunto determinado, informará de ello al presidente. Si el presidente estimare que, por una razón especial, un juez o un abogado general no debe participar o presentar conclusiones en un determinado asunto, advertirá de ello al interesado.

En caso de dificultad sobre la aplicación del presente artículo, el Tribunal decidirá.

Una parte no podrá invocar la nacionalidad de un juez o la ausencia en el Tribunal o en una de sus Salas de un juez de su nacionalidad para pedir la modificación de la composición del Tribunal o de una de sus Salas.

TITULO III

Procedimiento

Artículo 17

Los Estados, así como las instituciones de la Comunidad, estarán representados ante el Tribunal por un agente designado para cada asunto ; el agente podrá estar asistido por un asesor o un abogado autorizado para ejercer en uno de los Estados miembros.

Las otras partes deberán estar representadas por un abogado autorizado para ejercer en uno de los Estados miembros.

Los Agentes, asesores y abogados que comparezcan ante el Tribunal gozarán de los derechos y garantías necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones, en las condiciones que determine el reglamento de procedimiento.

El Tribunal gozará, respecto de los asesores y abogados que ante él comparezcan, de los poderes normalmente reconocidos en esta materia a los Juzgados y Tribunales de Justicia, en las condiciones que determine el mismo reglamento.

Los profesores nacionales de los Estados miembros cuya legislación les reconozca el derecho de actuar en juicio gozarán ante el Tribunal de los derechos que el presente artículo reconoce a los abogados.

Artículo 18

El procedimiento ante el Tribunal constará de dos fases : una escrita y otra oral.

El procedimiento escrito consistirá en la notificación a las partes, así como a las instituciones de la Comunidad cuyas decisiones se impugnen, de las demandas, memorias, alegaciones y observaciones y, eventualmente, de las réplicas, así como de cualquier otra pieza o documento de apoyo o de sus copias certificadas conformes.

Las notificaciones se harán por medio del secretario en el orden y plazos que determine el reglamento de procedimiento.

El procedimiento oral comprenderá la lectura del informe presentado por un juez ponente, la audiencia por el Tribunal de los agentes, asesores y abogados y las conclusiones del abogado general y, si ha lugar, la audiencia de testigos y peritos.

Artículo 19

El procedimiento ante el Tribunal se iniciará mediante una demanda dirigida al secretario. La demanda habrá de contener el nombre y el domicilio del demandante y la calidad del firmante, el nombre de la parte contra la que se proponga la demanda, el objeto del litigio, las conclusiones y una exposición sumaria de los motivos invocados.

La demanda deberá ir acompañada, si hubiere lugar, del acto cuya nulidad se solicita o, en la hipótesis contemplada en el artículo 148 del Tratado, de un documento que certifique la fecha del requerimiento previsto en dicho artículo. Si no hubieren sido adjuntados dichos documentos a la demanda, el secretario invitará al interesado a presentarlos en un plazo ra

zorable, sin que quepa oponer preclusión en caso de que se regularice la situación procesal transcurrido el plazo para recurrir.

Artículo 20

En los casos a que se refiere el artículo 18 del Tratado, el recurso ante el Tribunal se interpondrá mediante escrito dirigido al secretario. El escrito habrá de contener el nombre y el domicilio del demandante y la calidad del firmante, con indicación de la decisión contra la que se interpone recurso, el nombre de las partes litigantes, el objeto del litigio, las conclusiones y una exposición sumaria de los motivos invocados.

El escrito deberá ir acompañado de una copia conforme de la decisión del Comité de Arbitraje que se impugna.

Si el Tribunal rechaza el recurso, la decisión del Comité de Arbitraje será definitiva.

Si el Tribunal anula la decisión del Comité de Arbitraje, una de las partes en el proceso podrá reanudar, cuando proceda, el procedimiento ante el Comité de Arbitraje. Este deberá ajustarse a los principios de Derecho definidos por el Tribunal.

Artículo 21

En los casos a que se refiere el artículo 150 del Tratado, la decisión del órgano jurisdiccional nacional que suspende el procedimiento y somete el asunto al Tribunal será notificada a este último por dicho órgano jurisdiccional. A continuación, el secretario del Tribunal notificará tal decisión a las partes litigantes, a los Estados miembros y a la Comisión, así como al Consejo cuando el acto cuya validez o interpretación se cuestiona emane de este último.

En el plazo de dos meses desde esta última notificación, las partes, los Estados miembros, la Comisión y, cuando proceda, el Consejo tendrán derecho a presentar al Tribunal memorias u observaciones escritas.

Artículo 22

El Tribunal podrá pedir a las partes que presenten todos los documentos y suministren todas las informaciones que estime convenientes. En caso de negativa, lo hará constar en acta.

El Tribunal podrá también pedir a los Estados miembros y a las instituciones que no sean partes en el litigio todas las informaciones que considere necesarias a efectos procesales.

Artículo 23

En cualquier momento, el Tribunal podrá encomendar a cualquier persona, corporación, gabinete técnico, comisión u órgano de su elección la elaboración de un dictamen pericial.

Artículo 24

Se podrá oír a los testigos en las condiciones que determine el reglamento de procedimiento.

Artículo 25

El Tribunal gozará, respecto de los testigos que no comparezcan, de los poderes generalmente reconocidos en esta materia a los Juzgados y Tribunales y podrá imponer sanciones pecuniarias en las condiciones que determine el reglamento de procedimiento.

Artículo 26

Los testigos y peritos podrán prestar declaración bajo juramento, según la fórmula que establezca el reglamento de procedimiento o según las modalidades previstas por la legislación nacional del testigo o del perito.

Artículo 27

El Tribunal podrá ordenar que un testigo o un perito preste declaración ante la autoridad judicial de su domicilio.

Esta providencia será comunicada, a los efectos de ejecución, a la autoridad judicial competente en las condiciones que determine el reglamento de procedimiento. Los documentos que resulten de la ejecución de la comisión rogatoria serán remitidos al Tribunal en las mismas condiciones.

El Tribunal sufragará los gastos, sin perjuicio de su derecho a cargarlos, si procede, a las partes.

Artículo 28

Cada Estado miembro considerará toda violación del juramento de los testigos y peritos como un delito cometido ante un Tribunal nacional con jurisdicción en materia civil. Previa denuncia del Tribunal, el Estado de que se trate perseguirá a los autores de dicho delito ante el órgano jurisdiccional nacional competente.

Artículo 29

La vista será pública, salvo que, por motivos graves, el Tribunal decida lo contrario, de oficio o a instancia de parte.

Artículo 30

Durante la vista, el Tribunal podrá interrogar a los peritos y a los testigos, así como a las propias partes. Sin embargo, estas últimas sólo podrán litigar por medio de sus representantes.

Artículo 31

Se levantará acta de cada vista ; dicha acta será firmada por el presidente y el secretario.

Artículo 32

El presidente fijará el turno de las vistas.

Artículo 33

Las deliberaciones del Tribunal serán y permanecerán secretas.

Artículo 34

Las sentencias serán motivadas. Mencionarán los nombres de los jueces que participaron en las deliberaciones.

Artículo 35

Las sentencias serán firmadas por el presidente y el secretario. Serán leídas en sesión pública.

Artículo 36

El Tribunal decidirá sobre las costas.

Artículo 37

El presidente del Tribunal podrá, por medio de un procedimiento sumario que, en la medida de lo necesario, difiera de algunas de las normas contenidas en el presente Estatuto y que se establecerá en el reglamento de procedimiento, pronunciarse acerca de las conclusiones que tengan por objeto obtener bien la suspensión prevista en el artículo 157 del Tratado, bien la aplicación de medidas provisionales de conformidad con el artículo 158 o bien la suspensión de la ejecución forzosa con arreglo al párrafo último del artículo 164.

En caso de impedimento del presidente, éste será sustituido por otro juez en las condiciones que determine el reglamento de procedimiento.

La resolución del presidente o de su sustituto tendrá sólo carácter provisional y de ninguna manera prejuzgará la decisión del Tribunal en cuanto al asunto principal.

Artículo 38

Los Estados miembros y las instituciones de la Comunidad podrán intervenir en los litigios sometidos al Tribunal.

El mismo derecho tendrá cualquier otra persona que demuestre un interés en la solución de un litigio sometido al Tribunal, excepto los litigios entre los Estados miembros, entre instituciones de la Comunidad, o entre Estados miembros, por una parte, e instituciones de la Comunidad,

por otra.

Las conclusiones de la demanda de intervención no podrán tener otro fin que apoyar las conclusiones de una de las partes.

Artículo 39

Cuando la parte demandada, debidamente apercibida, se abstuviere de presentar conclusiones escritas, se dictará respecto de ella sentencia en rebeldía. La sentencia podrá ser impugnada en el plazo de un mes a partir de la fecha de su notificación. Salvo decisión en contrario del Tribunal, la impugnación no suspenderá la ejecución de la sentencia dictada en rebeldía.

Artículo 40

Los Estados miembros, las instituciones de la Comunidad y cualquier otra persona física o jurídica podrán, en los casos y condiciones que determine el reglamento de procedimiento, interponer tercería contra las sentencias dictadas sin que hayan sido citados a comparecer, si tales sentencias lesionan sus derechos.

Artículo 41

En caso de duda sobre el sentido y el alcance de una sentencia, corresponderá al Tribunal interpretar dicha sentencia, a instancia de la parte o de la institución de la Comunidad que demuestre un interés en ello.

Artículo 42

La revisión de la sentencia sólo podrá pedirse al Tribunal con motivo del descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda tener una influencia decisiva y que, antes de pronunciarse la sentencia, era desconocido del Tribunal y de la parte que solicita la revisión.

El procedimiento de revisión se incoará por medio de una resolución del Tribunal, en la que se hará constar expresamente la existencia de un hecho nuevo del que se reconoce que posee los caracteres que dan lugar a la revisión, declarando por ello admisible la demanda.

No podrá presentarse ninguna demanda de revisión transcurridos diez años desde la fecha de la sentencia.

Artículo 43

El reglamento de procedimiento establecerá plazos en razón de la distancia.

No cabrá oponer preclusión por expiración de los plazos cuando el interesado demuestre la existencia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 44

Las acciones contra la Comunidad en materia de responsabilidad extracontractual prescribirán a los cinco años de producido el hecho que las motivó. La prescripción se interrumpirá bien mediante demanda presentada ante el Tribunal, bien mediante reclamación previa, que el damnificado podrá presentar a la institución competente de la Comunidad. En este último caso, la demanda deberá presentarse en el plazo de dos meses previsto en el artículo 146 ; cuando proceda, serán aplicables las disposiciones del párrafo segundo del artículo 148.

Artículo 45

El reglamento de procedimiento del Tribunal previsto en el artículo 160 del Tratado contendrá, además de las disposiciones contempladas en el presente Estatuto, las disposiciones necesarias para aplicar y, en la medida en que fuere necesario, completar dicho Estatuto.

Artículo 46

El Consejo, por unanimidad, podrá realizar en las disposiciones del presente Estatuto las adaptaciones complementarias que resulten necesarias como consecuencia de las medidas que hubiere adoptado de conformidad con el párrafo último del artículo 137 del Tratado.

Artículo 47

El presidente del Consejo procederá, inmediatamente después de la prestación de juramento, a la designación, por sorteo, de los jueces y de los abogados generales cuyas funciones estén sujetas a renovación al final del primer período de tres años, de conformidad con los párrafos segundo y tercero del artículo 139 del Tratado.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Protocolo.

Hecho en Bruselas, el diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

J. Ch. Snoy et d'Oppuers

C. F. Ophüls

Robert Marjolin

Vittorio Badini

Lambert Schaus

J. Linthorst Homan

P R O T O C O L O

SOBRE LOS PRIVILEGIOS Y LAS INMUNIDADES
DE LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGIA ATOMICA

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES DEL TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGIA ATOMICA,

CONSIDERANDO que, con arreglo al artículo 191 de dicho Tratado, la Comunidad gozará en los territorios de los Estados miembros de las inmunidades y privilegios necesarios para el cumplimiento de su misión, en las condiciones establecidas en un protocolo independiente,

HAN DESIGNADO, con objeto de establecer este Protocolo, como plenipotenciarios :

Su Majestad el Rey de los Belgas :

al barón J.Ch. Snoy et d'Oppuers, Secretario General del Ministerio de Asuntos Económicos, Presidente de la delegación belga en la Conferencia intergubernamental.

El Presidente de la República Federal de Alemania :

al profesor doctor Carl Friedrich Ophüls, Embajador de la República Federal de Alemania, Presidente de la delegación alemana en la Conferencia intergubernamental.

El Presidente de la República Francesa :

al señor Robert Marjolin, Profesor de las Facultades de Derecho, Vicepresidente de la delegación francesa en la Conferencia intergubernamental.

El Presidente de la República Italiana :

al señor V. Badini Confalonieri, Subsecretario de Estado de Asuntos Exteriores, Presidente de la delegación italiana en la Conferencia intergubernamental.

Su Alteza Real la Gran Duquesa de Luxemburgo :

al señor Lambert Schaus, Embajador del Gran Ducado de Luxemburgo, Presidente de la delegación luxemburguesa en la Conferencia intergubernamental.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos :

al señor J. Linthorst Homan, Presidente de la delegación neerlandesa en la Conferencia intergubernamental.

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica :

Capítulo 1

Bienes, fondos, activos y operaciones de la Comunidad

Artículo 1

Los locales y edificios de la Comunidad serán inviolables. Asimismo estarán exentos de todo registro, requisa, confiscación o expropiación. Los bienes y activos de la Comunidad no podrán ser objeto de ninguna medida de apremio administrativo o judicial sin autorización del Tribunal de Justicia.

Artículo 2

Los archivos de la Comunidad serán inviolables.

Artículo 3

La Comunidad, sus activos, sus ingresos y demás bienes estarán exentos de cualesquiera impuestos directos.

Los Gobiernos de los Estados miembros adoptarán, siempre que les sea posible, las disposiciones apropiadas para la remisión o el reembolso de los derechos indirectos y de los impuestos sobre la venta incluidos en los precios de los bienes muebles o inmuebles cuando la Comunidad realice, para su uso oficial, compras importantes cuyo precio compren-

da derechos e impuestos de esta naturaleza. No obstante, la aplicación de dichas disposiciones no deberá tener por efecto falsear la competencia dentro de la Comunidad.

No se concederá ninguna exoneración de impuestos, tasas y derechos que constituyan una simple remuneración de servicios de utilidad pública.

Artículo 4

La Comunidad estará exenta de cualesquiera derechos de aduana, prohibiciones y restricciones a la importación y exportación respecto de los objetos destinados a su uso oficial ; los objetos así importados no podrán ser cedidos a título oneroso o gratuito en el territorio del país donde hayan sido importados, a menos que dicha cesión se realice en las condiciones que determine el Gobierno de tal país.

La Comunidad estará igualmente exenta de cualesquiera derechos de aduana, prohibiciones y restricciones a la importación y exportación respecto de sus publicaciones.

Capítulo 2

Comunicaciones y salvoconductos

Artículo 5

Para sus comunicaciones oficiales y la transmisión de todos sus documentos, las instituciones de la Comunidad recibirán, en el territorio de cada uno de los Estados miembros, el trato que dicho Estado conceda a las misiones diplomáticas.

La correspondencia oficial y las demás comunicaciones oficiales de las instituciones de la Comunidad no podrán ser sometidas a censura.

Artículo 6

Los presidentes de las instituciones de la Comunidad podrán expedir a favor de los miembros y agentes de dichas instituciones salvoconductos en

la forma que determine el Consejo ; dichos salvoconductos serán reconocidos por las autoridades de los Estados miembros como documentos válidos de viaje. Los salvoconductos a favor de los funcionarios y agentes serán expedidos en las condiciones que establezcan los estatutos previstos en el artículo 186 del Tratado.

La Comisión podrá celebrar acuerdos para el reconocimiento de dichos salvoconductos como documentos válidos de viaje en el territorio de terceros Estados.

Capítulo 3

Miembros de la Asamblea

Artículo 7

No se impondrá ninguna restricción de orden administrativo o de otro tipo a la libertad de movimiento de los miembros de la Asamblea cuando se dirijan al lugar de reunión de la Asamblea o regresen de éste.

En materia aduanera y de control de cambios, los miembros de la Asamblea recibirán :

- a) de su propio Gobierno, las mismas facilidades que las concedidas a los altos funcionarios cuando se desplazan al extranjero en misión oficial de carácter temporal ;
- b) de los Gobiernos de los demás Estados miembros, las mismas facilidades que las concedidas a los representantes de Gobiernos extranjeros en misión oficial de carácter temporal.

Artículo 8

Los miembros de la Asamblea no podrán ser buscados, detenidos ni procesados por las opiniones o los votos por ellos emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 9

Mientras la Asamblea esté en período de sesiones, sus miembros gozarán :

- a) en su propio territorio nacional, de las inmunidades reconocidas a los miembros del Parlamento de su país ;
- b) en el territorio de cualquier otro Estado miembro, de inmunidad frente a toda medida de detención y a toda actuación judicial.

Gozarán igualmente de inmunidad cuando se dirijan al lugar de reunión de la Asamblea o regresen de éste.

No podrá invocarse la inmunidad en caso de flagrante delito ni podrá tampoco ésta obstruir el ejercicio por la Asamblea de su derecho a suspender la inmunidad de uno de sus miembros.

Capítulo 4

Representantes de los Estados miembros que
participen en los trabajos de las instituciones
de la Comunidad

Artículo 10

Los representantes de los Estados miembros que participen en los trabajos de las instituciones de la Comunidad, así como sus consejeros y expertos técnicos, gozarán, en el ejercicio de sus funciones y durante sus desplazamientos al lugar de reunión o cuando regresen de éste, de los privilegios, inmunidades y facilidades habituales.

El presente artículo se aplicará igualmente a los miembros de los órganos consultivos de la Comunidad.

Capítulo 5

Funcionarios y agentes de la Comunidad

Artículo 11

En el territorio de cada uno de los Estados miembros e independientemente de su nacionalidad, los funcionarios y agentes de la Comunidad mencionados en el artículo 186 del Tratado :

- a) gozarán, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 152 y 188 del Tratado, de inmunidad de jurisdicción respecto de los actos por ellos realizados con carácter oficial, incluidas sus manifestaciones orales y escritas. Continuarán beneficiándose de dicha inmunidad después de haber cesado en sus funciones ;
- b) ni ellos ni sus cónyuges ni los familiares que de ellos dependan estarán sujetos a las disposiciones que limitan la inmigración ni a las formalidades de registro de extranjeros ;
- c) gozarán, respecto de las regulaciones monetarias o de cambio, de las facilidades habitualmente reconocidas a los funcionarios de las organizaciones internacionales ;
- d) disfrutarán del derecho de importar en franquicia del país de su última residencia o del país del que sean nacionales, su mobiliario y efectos personales al asumir por primera vez sus funciones en el país de que se trate, y del derecho de reexportar en franquicia, al concluir sus funciones en dicho país, su mobiliario y efectos personales, con sujeción, en uno y otro caso, a las condiciones que estime necesarias el Gobierno del país donde se ejerza dicho derecho ;
- e) gozarán del derecho de importar en franquicia el automóvil destinado a su uso personal, adquirido en el país de su última residencia, o en el país del que sean nacionales, en las condiciones del mercado interior de tal país, y de reexportarlo en franquicia, con sujeción, en uno y otro caso, a las condiciones que estime necesarias el Gobierno del país interesado.

Artículo 12

Los funcionarios y agentes de la Comunidad estarán sujetos, en beneficio de esta última, a un impuesto sobre los sueldos, salarios y emolumentos abonados por ella en las condiciones y según el procedimiento que establezca el Consejo, teniendo en cuenta las propuestas que formule la Comisión en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Tratado.

Los funcionarios y agentes de la Comunidad estarán exentos de los impuestos nacionales sobre los sueldos, salarios y emolumentos abonados por la Comunidad.

Artículo 13

A efectos de aplicación de los impuestos sobre la renta y el patrimonio, del impuesto sobre sucesiones, así como de los convenios celebrados entre los Estados miembros de la Comunidad para evitar la doble imposición, los funcionarios y agentes de la Comunidad que, únicamente en razón del ejercicio de sus funciones al servicio de la Comunidad, establezcan su residencia en el territorio de un Estado miembro distinto del país del domicilio fiscal que tuvieran en el momento de entrar al servicio de la Comunidad serán considerados, tanto en el país de su residencia como en el del domicilio fiscal, como si hubieren conservado su domicilio en este último país si éste es miembro de la Comunidad. Esta disposición se aplicará igualmente al cónyuge en la medida en que no ejerza actividad profesional propia, así como a los hijos a cargo y bajo la potestad de las personas mencionadas en el presente artículo.

Los bienes muebles que pertenezcan a las personas a que se alude en el párrafo anterior y que estén situados en el territorio del Estado de residencia estarán exentos del impuesto sobre sucesiones en tal Estado ; para la aplicación de dicho impuesto, serán considerados como si se hallaren en el Estado del domicilio fiscal, sin perjuicio de los derechos de terceros Estados y de la eventual aplicación de las disposiciones de los convenios internacionales relativos a la doble imposición.

Los domicilios adquiridos únicamente en razón del ejercicio de funciones al servicio de otras organizaciones internacionales no se tomarán en consideración para la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

Artículo 14

El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, propuesta que deberá formularse en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Tratado, determinará el régimen de las prestaciones sociales aplicables a los funcionarios y agentes de la Comunidad.

Artículo 15

El Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta a las demás instituciones interesadas, determinará las categorías de funcionarios y agentes de la Comunidad a los que serán aplicables, total o parcialmente, las disposiciones de los artículos 11, 12, párrafo segundo, y 13.

Periódicamente se comunicará a los Gobiernos de los Estados miembros el nombre, función y dirección de los funcionarios y agentes pertenecientes a estas categorías.

Capítulo 6

Privilegios e inmunidades de las misiones acreditadas ante la Comunidad

Artículo 16

El Estado miembro en cuyo territorio esté situada la sede de la Comunidad concederá a las misiones de terceros Estados acreditadas ante la Comunidad las inmunidades diplomáticas habituales.

Capítulo 7

Disposiciones generales

Artículo 17

Los privilegios, inmunidades y facilidades a favor de los funcionarios y agentes de la Comunidad se otorgarán exclusivamente en interés de esta última.

Cada institución de la Comunidad estará obligada a suspender la inmunidad concedida a un funcionario o agente en los casos en que estime que esta suspensión no es contraria a los intereses de la Comunidad.

Artículo 18

A los efectos de aplicación del presente Protocolo, las instituciones de la Comunidad cooperarán con las autoridades responsables de los Estados miembros interesados.

Artículo 19

Los artículos 11 a 14, ambos inclusive, y 17 serán aplicables a los miembros de la Comisión.

Artículo 20

Los artículos 11 a 14, ambos inclusive, y 17 serán aplicables a los jueces, abogados generales, secretario y ponentes adjuntos del Tribunal de Justicia, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 3 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia relativas a la inmunidad de jurisdicción de los jueces y abogados generales.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Protocolo.

Hecho en Bruselas, el diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

J. Ch. Snoy et d'Oppuers

C.F. Ophüls

Robert Marjolin

Vittorio Badini

Lambert Schaus

J. Linthorst Homan